



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000809-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00369-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 000498-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 16 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00369-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la CARTA N° 461-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de enero de 2020 con Registro N° 1313-2020-1311.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia fedateada de los siguientes documentos:

- “1. La Convocatoria para Concurso de una Plaza de Abogado de Promoción en la GRAAR.*
- 2. Las solicitudes de los Abogados que se han presentado a este Concurso.*
- 3. El nombramiento de Jurado de Concurso.*
- 4. El Acta de Concurso y quien ha sido declarado ganador.*
- 5. La Resolución del Profesional que ha sido declarado ganador de una plaza de Abogado de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR”. (sic)*

A través de la Carta N° 641-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad le indicó al recurrente lo siguiente:

*“(…) Respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4 y 5: Se adjunta copia del Memorandum N° 789-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2020.
Se le comunica que deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), (...) la que le hará entrega de los documentos solicitados, previo pago de S/. 0.10 (0 soles con 10/100) por concepto de una (01) copia, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA del ESSALUD (...).”*

Mediante el escrito de fecha 30 de enero de 2021, presentado a la entidad el 1 de febrero de 2021, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis¹ contra la Carta N° 641-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, alegando —entre otras— que la entidad al emitir dicha carta ha incurrido en errores fácticos y jurídicos, violando su derecho constitucional a la defensa.

En este contexto, la entidad, al elevar el presente recurso de apelación, adjuntó el OFICIO N° 013-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 5 de febrero de 2021, con el cual **elevó a esta instancia un primer recurso de apelación de fecha 14 de diciembre de 2020 contra la CARTA N° 641-GRAAR-ESSALUD-2020, la cual originó el Expediente N° 107-2021-JUS/TTAIP**, señalado que **el recurrente con fecha 1 de febrero de 2021 volvió a presentar un segundo recurso de apelación contra la CARTA N° 641-GRAAR-ESSALUD-2020**.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

¹ Elevado a esta instancia con fecha 24 de febrero de 2021, mediante el OFICIO N° 082-GRAAR-ESSALUD-2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de cinco (5) ítems de información que están relacionados a la contratación de un abogado para la Oficina de Asuntos Jurídicos. En tanto, la entidad mediante la Carta N° 641-GRAAR-ESSALUD-2020 brindó atención a la referida solicitud, poniendo a disposición del recurrente la información solicitada. Ante ello el recurrente presentó su recurso de apelación manifestando que la entidad al emitir dicha carta ha incurrido en errores fácticos y jurídicos, violando su derecho constitucional a la defensa.

Al respecto, se verifica que mediante la Resolución N° 000498-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de marzo de 2021, recaída en el Expediente N° 00107-2020-JUS/TTAIP, esta instancia declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 14 de diciembre de 2020; y, consecuentemente se resolvió ordenar a la entidad que efectúe la entrega de la información pública requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con NIT 1313-2020-1311; contactando previamente al recurrente con el objeto de que precise su solicitud o, en su defecto, informe de manera clara y precisa que la misma no existe, o que no es posible su identificación con los datos proporcionados por el recurrente.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "(...) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones".

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 000498-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de marzo de 2021, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

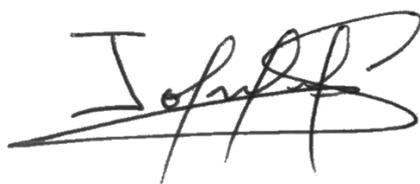
SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 000498-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de marzo de 2021, recaída en el Expediente

Nº 00107-2020-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y dispuso que la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD – AREQUIPA** entregue la información pública requerida, contactando previamente al recurrente con el objeto de que precise su solicitud o, en su defecto, informe de manera clara y precisa que la misma no existe, o que no es posible su identificación con los datos proporcionados por el recurrente.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD – AREQUIPA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm